

LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE:-----
LA COMPULSA DE ESTATUTOS VIGENTES, DE: "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD
ANONIMA",-----

286,031.-

10,589.-

2003.-



LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
 LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



VOLUMEN DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE -----TLM/DVM.-----

ESCRITURA DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UNO.-----

---- MEXICO, DISTRITO FEDERAL a cinco de junio del dos mil tres. -----

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número Diez del Distrito Federal, hago constar:----

LA COMPULSA DE ESTATUTOS VIGENTES, de: "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA", que realizo a solicitud del LICENCIADO DON ABDON HERNANDEZ ESPARZA, --

quien me exhibe los testimonios de las siguientes escrituras:-----

1.- La número setenta y cuatro, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos uno, ante el que fue notario, Licenciado don Francisco Diez de Bonilla, inscrita con el número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y dos, volumen dieciocho, libro tercero, de la Sección de Comercio, por la que se constituyó la Institución de Seguros denominada "La Nacional, Compañía de Seguros sobre la Vida", Sociedad Anónima.-----

2.- La número doscientos veinte, de fecha trece de abril de mil novecientos tres, ante el mismo notario don Francisco Diez de Bonilla, inscrita al margen del número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y dos, del volumen dieciocho, libro tercero, de la Sección de Comercio, en la que se reformaron los artículos cuarto, quinto, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la escritura social.-----

3.- La número cuatrocientos veintisiete, de fecha ocho de agosto de mil novecientos seis, ante el mismo notario don Francisco Diez de Bonilla, inscrita al margen del número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y uno, del volumen dieciocho, libro tercero de la Sección de Comercio, en la que se aumentó el capital de la Sociedad a la suma de un millón de pesos, adoptándose nuevos Estatutos.-----

4.- La número setecientos ocho, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos siete, ante el mismo notario, don Francisco Diez de Bonilla, inscrita al margen de la inscripción citada, en la que se reformaron totalmente los estatutos sociales.-----

5.- La número dos mil cuatrocientos uno, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos once, ante el que fue notario número cuarenta y siete del Distrito Federal, Licenciado don Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número ciento sesenta y uno, a fojas sesenta y cinco vuelta, del volumen treinta y nueve, libro tercero, en la que se reformaron diversos artículos de la escritura social.-----

6.- La número tres mil trescientos cincuenta, de fecha veinte de enero de mil novecientos trece, ante el mismo notario número cuarenta y siete, don Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de comercio del Registro Público de la Propiedad, al margen del número ciento sesenta y uno, a fojas sesenta y seis, del volumen treinta y nueve, libro tercero, en la que se aumento el capital de la Sociedad, a la suma de DOS MILLONES DE PESOS.-----

7.- La número tres mil cuatrocientos veintinueve, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos trece, ante el mismo notario, que fue número cuarenta y

siete, Licenciado don Manuel Borja Soriano, inscrita al margen de la inscripción número ciento sesenta y uno, a fojas sesenta y cinco, del volumen treinta y nueve, libro tercero, de la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, en la que se reformaron totalmente los estatutos sociales, continuando el capital social en la suma de DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

8.- La número ocho mil doscientos cuarenta y cinco, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos veintiséis, ante el mismo notario, don Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número ciento cincuenta y siete, a fojas setenta y dos, del volumen setenta y uno, libro tres, en la que se redujo el capital de la Sociedad a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS y se reformaron diversos artículos de la escritura constitutiva.-----

9.- La número ocho mil seiscientos cuarenta y cinco, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, ante el mismo notario número cuarenta y siete, don Manuel Borja Soriano, inscrita al margen de la inscripción número ciento cincuenta y siete, a fojas setenta y dos, del volumen setenta y uno, libro tres de la Sección de Comercio en la que se reformaron diversos artículos de la escritura social.-----

10.- La número nueve mil seiscientos noventa y uno, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos treinta, ante el mismo notario don Manuel Borja Soriano, inscrita al margen del número ciento cincuenta y siete, a fojas setenta y tres, del volumen setenta y uno, libro tres de la Sección de Comercio, en la que se convinieron en reformarse diversos artículos de los Estatutos Sociales.--

11.- La número nueve mil ochocientos diez, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y uno, ante el mismo notario, don Manuel Borja Soriano, inscrita al margen de la inscripción número ciento cincuenta y siete, a fojas setenta y tres, del volumen setenta y uno, libro tercero en la Sección de Comercio, en la que se reformó el inciso veintidós del artículo veintinueve de los Estatutos.-----

12.- La número siete mil setenta y tres, de fecha diez de marzo de mil novecientos treinta y seis, ante el finado notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Noé Graham Gurría, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número ciento cincuenta y siete márgen, fojas setenta y dos, del volumen setenta y uno, libro tercero, en la que se reformaron totalmente los estatutos sociales, aumentándose el capital social a la suma de DOS MILLONES DE PESOS.-----

13.- La número diecinueve mil quinientos catorce, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante el finado notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Noé Graham Gurría, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, inscrita al margen de la inscripción últimamente citada, en la que se aumentó el capital social a la suma

LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



- 3 -
286031

de CINCO MILLONES DE PESOS, reformándose diversos artículos de la escritura social.-----

14.- La número treinta y tres mil novecientos noventa y uno, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, ante el finado notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Noé Graham Gurría, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número cuatrocientos veinticinco, a fojas doscientas setenta y cuatro, del volumen doscientos setenta y siete, libro tercero, en la que se aumentó el capital de la Sociedad a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, reformándose el artículo séptimo de la escritura social.-----

15.- La número cuarenta y nueve mil doscientos treinta y tres, de fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, ante el finado notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Noé Graham Gurría, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número sesenta y tres, a fojas ciento cinco, del volumen trescientos cincuenta y siete, libro tercero, en la que se aumentó el capital de la sociedad a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS y se reformaron diversos artículos de la escritura social.-----

16.- La número sesenta y seis mil ochocientos quince de fecha veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, ante el entonces notario número Setenta y Uno del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad con el número ciento cuatro, a fojas doscientas treinta y ocho, del volumen quinientos cuatro, en el tomo tercero, de la Sección de Comercio, en la que se aumentó el capital de la sociedad a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y se reformaron los artículos Primero, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo.-----

17.- La número noventa y cuatro mil novecientos veintisiete, de fecha tres de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, ante el entonces notario número Setenta y Uno del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad de esta Capital, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, con el número trescientos cuarenta y seis, a fojas trescientos trece, del volumen seiscientos cuarenta y cuatro, en el Libro Tercero, en la que se reformaron los artículos primero, párrafo primero e incisos n y ñ; dos, cuatro, inciso primero, cinco, veintiocho, treinta y cinco y treinta y nueve de los estatutos sociales, cambiando su denominación por "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA.-----

18.- La número ciento dieciocho mil ciento treinta y uno, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos setenta, ante el entonces notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el

Registro Público de Comercio de esta Capital, con el número doscientos setenta, fojas trescientos noventa y ocho, volumen setecientos cincuenta y cuatro, libro tercero, en la que se reformaron los artículos diecinueve, veintisiete, inciso sexto, treinta y tres, inciso primero y tercero y treinta y cinco de los estatutos sociales.-----

19.- La número ciento sesenta y cinco mil ciento diez, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, ante el entonces notario número diez del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en el tomo tercero, con el número trescientos veinticuatro, a fojas trescientos noventa y cuatro, del volumen mil cuarenta y siete, en la que se aumentó el capital social de "La Nacional, Compañía de Seguros", Sociedad Anónima, en la suma de: SESENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y reformados al efecto los artículos séptimo, décimo noveno, vigésimo quinto, vigésimo octavo y trigésimo quinto.-----

20.- La número ciento ochenta y seis mil ochocientos sesenta y cuatro, de fecha nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, ante el entonces notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número cinco mil novecientos sesenta y ocho, el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, se aumentó el capital social de "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, en la suma de: CIEN MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la de: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto los artículos séptimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo sexto y cuadragésimo de los estatutos sociales.-----

21.- La número doscientos un mil cuatrocientos treinta y ocho, de fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y tres, ante el entonces notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL número CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el día diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se reformaron los artículos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo cuarto, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto, de los estatutos sociales de "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA.-----

22.- La número doscientos dieciséis mil novecientos treinta y uno, de once de abril de mil novecientos ochenta y cinco, ante el entonces notario número diez del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el

LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



- 5 -
286031

Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se AUMENTO DE CAPITAL de la Sociedad, a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

23.- La número doscientos veinte mil novecientos noventa y siete, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, ante el entonces Notario número Ochenta y siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomas Lozano Molina, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el día doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, "LA NACIONAL", COMPAÑIA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA, aumentó su capital social a la suma de: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el artículo séptimo de sus estatutos sociales.-----

24.- La número doscientos veinticuatro mil diez, de fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, ante el entonces Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó el capital social en la suma de: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de: UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto los artículos tercero, séptimo, noveno y cuadragésimo, de su escritura constitutiva.-----

25.- La número doscientos veintiocho mil quinientos setenta y tres, de fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó el capital social en la suma de UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo Séptimo de su escritura constitutiva y se compulsaron los Estatutos Vigentes de la Sociedad.

26.- La número ochenta y ocho mil ciento treinta y seis, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Notario número Cuatro del Distrito Federal, Licenciado don Homero Díaz Rodríguez, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, "LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó su capital social en la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijada en la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo SEPTIMO de sus Estatutos Sociales.

27.- La número doscientos treinta y siete mil quinientos noventa, de fecha

veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó el capital social en la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo Séptimo de su escritura constitutiva.-----

28.- La número noventa y seis mil cuarenta y cinco, de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, ante el Notario número Cuatro del Distrito Federal, Licenciado don Homero Díaz Rodríguez, actuando como asociado en el protocolo del Notario número Cincuenta y Cuatro, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, "LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó su capital social en la suma de CIEN MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo Séptimo de su escritura constitutiva.-----

29.- La número doscientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, EN EL FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se hizo constar la fusión por absorción de "LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, y "SEGUROS LA PROVINCIAL, SOCIEDAD ANONIMA, la primera como fusionante, y la segunda como fusionada, y la primera cambió su denominación social por "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, amplió su objeto social, aumento su capital social autorizado en DOSCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, fijándolo en la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, correspondiendo al capital pagado la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó los artículos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO Y VIGESIMO QUINTO de sus estatutos sociales.-----

30.- La número doscientos cincuenta y siete mil noventa y seis, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, EN EL FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, reformó el primer párrafo del Artículo Séptimo de sus estatutos sociales.-----

LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.




- 7 -
286031

31.- La número doscientos sesenta mil ochocientos dos, de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA aumentó su capital social pagado en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, reformó el último párrafo de la fracción I del ARTICULO CUARTO, el penúltimo párrafo del ARTICULO QUINTO, el párrafo quinto, tercero y cuarto párrafos del inciso b) y el inciso g) y se suprimió el último párrafo del inciso b) del ARTICULO SEPTIMO, se agregaron al final del ARTICULO NOVENO, diversos párrafos, se agregó al ARTICULO DECIMO QUINTO, la fracción VI, se reformó el primer párrafo del ARICULO DECIMO SEPTIMO, se reformó el último párrafo del ARTICULO VIGESIMO, se reformaron los párrafos tercero y cuarto y se agregó un último párrafo al ARTICULO CUADRAGESIMO, se reformó el ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO y se reformó el ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO, de los estatutos sociales.-----

32.- La número doscientos sesenta y tres mil ciento nueve, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario que autoriza, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA aumentó su capital social autorizado, a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y aumentó su capital social pagado en la suma de SETENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL; reformando al efecto el primer párrafo del ARTICULO SEPTIMO de los estatutos sociales.-----

33.- La número doscientos sesenta y tres mil ciento diez, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, en la que "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, compulsó sus estatutos sociales.-----

34.- La número doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta, de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado don Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, reformó los incisos uno, dos y tres de la fracción uno y dos romano del artículo cuarto; suprimió los párrafos tercero y cuarto del artículo Quinto, modificó el segundo y tercer párrafo de dicho artículo; modificó el inciso dos del tercer párrafo del artículo séptimo; modificó el cuarto párrafo del artículo séptimo; modificó el quinto párrafo y los incisos b) y h) del quinto párrafo del artículo séptimo y suprimió el último párrafo del artículo séptimo de sus estatutos sociales.-----



35.- La número doscientos setenta y siete mil setecientos nueve, de fecha doce de junio del dos mil, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, reformó el ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO de sus estatutos sociales.-----

36.- La número doscientos ochenta y un mil quinientos sesenta y siete, de fecha catorce de septiembre del dos mil uno, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó su capital social pagado en la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, por lo que el capital social pagado de la sociedad se aumentó de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL a QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por DOSCIENTAS SEIS MILLONES SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE ACCIONES ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal.-----

37.- La número once mil doscientos cincuenta y ocho, de fecha quince de noviembre del año dos mil uno, ante el Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, Licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el **FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO**, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, se escindió parcialmente, reduciendo su capital social pagado en DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, fijándolo en TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, surgiendo como escindida "GNP PENSIONES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformando el párrafo primero del artículo séptimo de sus Estatutos Sociales.---

38.- La número mil quinientos cuarenta y uno, de fecha treinta de octubre del año dos mil dos, ante la Notario número Doscientos Veintitrés del Distrito Federal, Licenciada Rosamaría López Lugo, en la "**GRUPO NACIONAL PROVINCIAL**", **SOCIEDAD ANONIMA**, reformó el inciso f) del numeral tres de la fracción I del artículo cuarto; el artículo séptimo, a partir del párrafo tercero, los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo noveno; los artículos décimo, décimo segundo; adicionó un segundo párrafo al artículo décimo tercero, corriéndose en su orden los demás párrafos; reformó el artículo décimo cuarto; adicionó un segundo párrafo al artículo décimo sexto; reformó los artículos décimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo quinto y vigésimo sexto; convirtió en fracción primera el texto vigente del artículo vigésimo séptimo; reformó los numerales uno, dos y tres de dicha fracción I; adicionó un numeral diez a dicha fracción I y adicionó una fracción II al referido artículo vigésimo séptimo; reformó el artículo trigésimo primero; adicionó párrafos al



LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
 LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



final del artículo trigésimo tercero; reformó el artículo trigésimo cuarto; modificó el tercer párrafo del artículo cuadragésimo; modificó el título del capítulo sexto; reformó los artículos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y adicionó los artículos cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno a sus estatuto sociales.-----

39.- La número doscientos ochenta y cinco mil ciento setenta y seis, de fecha veintitrés de enero del año dos mil tres, ante el Notario número Diez del Distrito Federal, Licenciado Tomás Lozano Molina, pendiente de ser inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, oficina que lo será en el **FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO**, en la "**GRUPO NACIONAL PROVINCIAL**", **SOCIEDAD ANONIMA**, reformó los dos últimos párrafos del artículo noveno, suprimió el inciso c) del numeral dos de la fracción primera del artículo cuarto, y reformó el numeral dos y el último párrafo de la fracción primera del mismo artículo cuarto.-----

DE LAS ESCRITURAS ANTES MENCIONADAS relaciono como ESTATUTOS VIGENTES los siguientes:-----

-----**E S T A T U T O S**-----

-----**CAPITULO PRIMERO**-----

-----**DE LA DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LA**-----
 ----- **SOCIEDAD.**-----

----- **ARTICULO PRIMERO.**-----

"**GRUPO NACIONAL PROVINCIAL**", es una Sociedad Anónima Mexicana, constituida por suscripción pública, bajo la denominación de "**LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA**", **SOCIEDAD ANONIMA**, de acuerdo con los artículos ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete, ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento setenta, ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, y ciento setenta y cuatro del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, según acta número setenta y cuatro, de veintiuno de noviembre de mil novecientos uno, protocolizada ante el notario don Francisco Diez de Bonilla e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y dos, volumen dieciocho, libro tres romano, de la Sección de Comercio (hoy **FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO**).-----

----- **ARTICULO SEGUNDO.**-----

La sociedad se denominará "**GRUPO NACIONAL PROVINCIAL**", denominación a la que se agregarán las palabras "**SOCIEDAD ANONIMA**", o de las iniciales "**S.A.**".-----

----- **ARTICULO TERCERO.**-----

El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, sin que ello impida fijar domicilios convencionales en los contratos que celebre, ni establecer, cambiar de ubicación o clausurar sucursales, u oficinas en el País o en el extranjero, con los requisitos que exige la Ley.-----

----- **ARTICULO CUARTO.**-----

Objeto de la Sociedad.-----

I.- "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.", es una sociedad anónima organizada conforme a las Leyes mexicanas que tiene por objeto actuar como institución de Seguros realizando las siguientes operaciones para las que está facultada por la autorización otorgada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:-----

1. Vida.-----

2. Accidentes y enfermedades, en los ramos siguientes:-----

a).- Accidentes Personales, y-----

b). Gastos médicos.-----

3. Daños en los ramos siguientes:-----

a).- Responsabilidad Civil y riesgos Profesionales.-----

b). Marítimo y Transportes.-----

c). Incendio.-----

d). Agrícola y de animales.-----

e). Automóviles.-----

f). Crédito en Reaseguro.-----

g). Diversos.-----

h). Terremoto y otros riesgos catastróficos.-----

i). Reafianzamiento.-----

También podrá practicar el reaseguro en las operaciones y ramos autorizados y actuar como institución fiduciaria en fideicomisos de administración, en los términos señalados en los Artículos 34 fracción IV y 35 fracción XVI Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en fideicomisos de garantía, en los términos del Artículo 399, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

II. La Sociedad podrá celebrar todas aquellas operaciones de carácter civil o mercantil, que la legislación actual o la que en lo futuro se dicte, permita a las instituciones de seguros, aunque recaigan sobre bienes inmuebles; así como realizar los actos y celebrar los contratos convenientes o necesarios para el cumplimiento de los objetos de la Sociedad.-----

----- **ARTICULO QUINTO.**-----

Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.-----

"En ningún momento podrá participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras".-----



LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



- 11 -
286031

"Las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, así como las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el primer párrafo de la fracción II, numeral 1, del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán adquirir acciones representativas del capital de la institución.-----

La inversión mexicana siempre deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo".-----

"A tal efecto, la inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones representativa del capital de la Sociedad, misma que en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la Sociedad".-----

----- **ARTICULO SEXTO.**-----

La duración de la Sociedad será indefinida.-----

-----**CAPITULO SEGUNDO.**-----

-----**DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.**-----

----- **ARTICULO SEPTIMO.**-----

El capital social es de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y estará representado por CUATROCIENTOS MILLONES de acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal. Parte de las acciones podrán estar en la Tesorería de la Sociedad, quedando facultado el Consejo de Administración para ponerlas en circulación en una o varias partidas, cuando lo considere oportuno, mediante la capitalización de fondos libres de la Sociedad o contra el pago que el propio Consejo señale. En su caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando se decrete prima para poner en circulación acciones de Tesorería mediante la capitalización de fondos libres, el importe de la primera deberá cargarse también a dichos fondos libres.-----

El monto de las primas que reciba la sociedad por las acciones de Tesorería, que se pongan en circulación o por la emisión de nuevas acciones, se aplicará a la reserva especial por pago de primas.-----

No podrán participar en el capital pagado de la Sociedad directamente o a través de interpósita persona:-----

Instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades financieras de objeto limitado, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro, ni casas de cambio.--

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la participación provenga de la tenencia accionaria de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito para que adquieran acciones de instituciones de seguros y de las sociedades controladoras a que se refiere la fracción III del Artículo 29 de la

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, actuando como fiduciarias en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir lo dispuesto en la citada Ley.-----

Cualquier persona podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones del capital social pagado de una institución de seguros, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social pagado, sin perjuicio de lo establecido por la fracción II, punto 1 del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se entenderá que se obtiene el control de una institución de seguros cuando se adquiriera el treinta por ciento o mas de las acciones representativas del capital social pagado de la propia institución, se tenga el control de la Asamblea General de Accionistas, se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o por cualquier otro medio se controle a la institución de seguros de que se trate.-----

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las sociedades que tengan el control de una institución de seguros estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable al igual que a sus accionistas lo dispuesto en la fracción II del Artículo 29 y en las fracciones III y IV del Artículo 139 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de seguros al capital de una de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.-----

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el capital de las señaladas sociedades no podrán participar directa o indirectamente otra sociedad del mismo tipo, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de crédito o de fianzas, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades operadoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, administradoras de fondos para el retiro, entidades de ahorro y crédito popular o casas de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general como incompatibles en razón de sus actividades.-----

----- **ARTICULO OCTAVO.**-----

LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



- 13 -
286031

Para la suscripción de las acciones de Tesorería emitidas conforme al artículo séptimo que hayan de ser pagadas en efectivo, los accionistas tendrán un derecho preferente, en proporción al número de acciones que cada uno de ellos posea.----
El mismo derecho tendrán los accionistas para suscribir las nuevas acciones que la Sociedad acuerde emitir ulteriormente, siempre que tales nuevas acciones hayan de ser pagadas en efectivo.-----

Las acciones de Tesorería que se pongan en circulación mediante la capitalización de fondos libres, serán distribuidas entre los accionistas en proporción al número de acciones que cada uno de ellos posea.-----

La venta de las acciones ya emitidas conforme al artículo séptimo, o la emisión de nuevas acciones que llegue a ser acordada en los términos de estos Estatutos, se hará saber a los accionistas por medio de un aviso que se publicará por una sola vez en un diario de circulación de la Ciudad de México, dándose a conocer el lugar de la suscripción, el valor de las acciones ofrecidas, así como el plazo señalado por el Consejo de Administración que no será inferior a quince ni superior a treinta días, para que dentro de él los accionistas ejerciten su derecho de preferencia.-----

Pasado el plazo que para el ejercicio del derecho preferente que se concede a los accionistas, las acciones que no hayan sido suscritas en virtud de tal derecho preferente, podrán ser ofrecidas al público para su suscripción.-----

----- **ARTICULO NOVENO.**-----

Los títulos de las acciones contendrán las menciones que previenen el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, excepto su Fracción cinco y el cinco de estos Estatutos.-----

Serán firmados por dos Consejeros en forma autógrafa o en facsimil, en los términos de la fracción octava del mencionado precepto de la Ley de Sociedades.-
El Consejo de Administración queda facultado para determinar el número de acciones que deba amparar cada título.-----

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este Artículo y en el primer párrafo del Artículo Ciento Treinta y Cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los términos que establece la fracción I del Artículo 14 Bis de la Ley del Mercado de Valores y conforme a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores, la Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social previo acuerdo del Consejo de Administración, a través de la Bolsa de Valores, al precio corriente en el mercado, con cargo al capital social y, en su caso a la Reserva para Adquisición de Acciones propias. Corresponderá a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas señalar el monto del capital social que pueda afectarse a la compra de acciones propias, y el de la reserva correspondiente, creada al efecto por la propia Asamblea, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad.-----

La compra de acciones propias se realizará afectando la cuenta de capital social por una cantidad igual a la del valor nominal de las acciones adquiridas. El excedente se cargará a la Reserva para Adquisición de Acciones Propias. En caso de que el precio de compra de las acciones sea inferior al valor nominal de los títulos, únicamente se afectará la cuenta de capital social por la cantidad equivalente al valor nominal de las acciones adquiridas.-----

Una vez realizada la compra de sus acciones, la Sociedad procederá a la reducción del capital social en la misma fecha de la adquisición y, en su caso, simultáneamente afectará la Reserva para Adquisición de Acciones Propias, convirtiéndose las acciones adquiridas en acciones de tesorería.-----

Las acciones de tesorería podrán ser colocadas entre el público inversionista y su producto se aplicará a aumentar el capital de la Sociedad por la cantidad equivalente al valor nominal de dichas acciones, reconstituyéndose la Reserva para Adquisición de Acciones Propias con el excedente, si lo hubiere. En su caso la ganancia que se genere por la diferencia entre el producto de la colocación y el precio de adquisición deberá registrarse en la cuenta denominada Prima por Suscripción de Acciones.-----

Las disminuciones y aumentos de capital social derivados de la compra y colocación de acciones a que se refiere este Artículo, no requerirán resolución de Asamblea de Accionistas de ninguna clase, ni acuerdo del Consejo de Administración.-----

Para el evento de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, ya sea por la solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas que detenten el control de la Sociedad se obligan a hacer oferta pública de compra, previamente a la cancelación y al precio que resulte más alto del promedio del cierre de las operaciones que se hayan efectuado durante los treinta días en que hubieren cotizado las acciones, previos a la fecha de la oferta, o bien el valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la propia Comisión y a la Bolsa Mexicana de Valores antes de la oferta. En todo caso, se requerirá un quórum de votación mínimo del 95% del capital social y la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando se pretenda reformar este Artículo.-----

Los accionistas mayoritarios de la Sociedad no quedarán obligados a llevar a cabo la oferta pública mencionada, si se acredita el consentimiento de la totalidad de los socios para la cancelación registral. En el caso de sociedades emisoras cuya tenencia accionaria se encuentre limitada a porcentajes máximos para un mismo inversionista o conjunto de inversionistas, la obligación de salvaguardar los derechos del público previamente a la cancelación registral de las acciones corresponderá al grupo de accionistas que detente el control de la Sociedad. En el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y

LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



- 15 -
286031

previo a la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores, los accionistas que detenten el control de la Sociedad no logren adquirir el cien por ciento del capital social pagado, deberán afectar en un fideicomiso por un período mínimo de dos años los recursos necesarios para el exclusivo fin de comprar al mismo precio de la oferta, las acciones de lo (así) inversionistas que no acudieron a dicha oferta. En el folleto informativo correspondiente deberán revelarse los términos y condiciones del mencionado fideicomiso.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

ARTICULO DECIMO.

Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, debiendo reunirse unas y otras en el domicilio social.

En la Asamblea Ordinaria deberán tratarse los asuntos a que se refiere el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Decimoquinto de estos Estatutos; así como señalar el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, debiéndose apegar a lo dispuesto por el Artículo 14 Bis 3, fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

La Asamblea General Ordinaria será convocada por Consejo de Administración o el Comisario. Los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social podrán solicitar se convoque a una Asamblea General Ordinaria, en los términos previstos en el Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Será Extraordinaria la Asamblea que se reúna para tratar cualquiera de los asuntos enumerados en el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles cuantas veces lo juzgue necesario o conveniente el Consejo de Administración o el Comisario, o lo pidan por escrito accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social suscrito, expresando en la petición los asuntos que deban tratarse en la Asamblea, en los términos previstos en el Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se reunirán también a petición de los accionistas o del Comisario, en los términos de los Artículos 166, fracción VI y 185, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con la fracción VI del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Para tener derecho a asistir a las Asambleas los accionistas deberán solicitar de la Secretaría de la Sociedad, una tarjeta de entrada en la que consten el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan.

Las tarjetas se expedirán a cambio de las acciones que deposite el accionista, a mas tardar la víspera del día en que ha de celebrarse la Asamblea.-----

Las acciones serán devueltas a su propietario, después de celebrada la Asamblea a cambio de la tarjeta, también podrán los accionistas depositar sus acciones en un Banco de la República o del extranjero y entonces en vez de las acciones entregarán a la Secretaría el certificado expedido por el Banco y a cambio de este documento recibirán las tarjetas de entrada.-----

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios acreditados con simple carta poder.-----

----- **ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** -----

La convocatoria para la Asamblea General de Accionistas será hecha por medio de la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social con 15 (quince) días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, debiendo contener el aviso en todo caso, el Orden del Día, en la que se deberán listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales que se sometan a la deliberación e impliquen resolución de la misma, la hora y lugar de la reunión, en la inteligencia que durante todo este tiempo deberá estar a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, en forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos del Orden del Día, incluyendo, en su caso, el informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Durante dicho plazo estarán a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la Sociedad, los formularios de poder que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 14 Bis 3, fracción VI, inciso (c) de la Ley del Mercado de Valores, para la representación de los accionistas en la Asamblea respectiva.-----

----- **ARTICULO DECIMO TERCERO.** -----

Para que en virtud de primera convocatoria se tenga por legalmente instalada la Asamblea General Ordinaria, será necesario que en ella esté representada la mitad más una del número de acciones en que esté dividido el capital pagado y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por simple mayoría de votos de los presentes.-----

Instalada legalmente una Asamblea, a petición de los accionistas que representen el 10% (diez por ciento) de las acciones representadas en la Asamblea, se podrá aplazar la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados para dentro de 3 (tres) días y sin necesidad de una nueva convocatoria. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.-----

LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



- 17 -
286031

Si no ~~hubiere~~ quórum se convocará para otra Asamblea que se verificará dentro de los quince días siguientes a la fecha señalada para la primera Asamblea y la Convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación, con la anticipación de cinco días cuando menos; en la convocatoria se hará constar que no pudo celebrarse la Asamblea a virtud de la primera convocatoria por falta de quórum.-----

La Asamblea reunida por segunda convocatoria se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de acciones que en ella estén representadas y tomará sus decisiones a simple mayoría de votos de los presentes.-----

----- ARTICULO DECIMO CUARTO.-----

Cuando se trate de Asambleas Generales Extraordinarias, se considerarán legalmente instaladas si está representado, por lo menos, el ochenta por ciento del capital pagado con derecho a voto y sus resoluciones deberán tomarse, cuando menos con una mayoría del ochenta por ciento del capital pagado con derecho a voto; salvo que se trate de segunda convocatoria caso en el cual las resoluciones se adoptarán por lo menos con el voto del treinta por ciento del capital pagado con derecho a voto.-----

----- ARTICULO DECIMO QUINTO.-----

La Asamblea General Ordinaria tendrá por objeto:-----

I.- Dar a conocer a los accionistas la gestión administrativa del año social anterior y en general el estado de los negocios de la sociedad por medio de:-----

a).- Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las principales políticas seguidas por los administradores y en su caso, sobre los principales proyectos existentes.-----

b).- Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.-----

c).- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.-----

d).- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.-----

e).- Un estado que muestre los cambios de la situación financiera durante el ejercicio.-----

f).- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.-----

g).- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar las informaciones que suministren los estados anteriores.-----

II.- Dar a conocer el informe de los Comisarios.-----

III.- Acordar la distribución de las utilidades, la creación de fondos de reserva con fines determinados o de simple previsión y tomar las demás

resoluciones que se juzguen convenientes en relación con la distribución y aplicación de las utilidades obtenidas.-----

IV.- Nombrar a los Consejeros y Comisarios y fijarles sus respectivas remuneraciones, con cargo a los gastos generales.-----

V.- Resolver sobre los demás asuntos incluidos en la convocatoria.-----

VI.- La creación de la Reserva para Adquisición de Acciones así como señalar el monto de la misma y del capital social que pueda afectarse para la compra de acciones propias, siempre y cuando la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad.-----

----- **ARTICULO DECIMO SEXTO.**-----

Una vez instalada la Asamblea, si no pudiera a juicio de la misma por falta de tiempo o por cualquiera otra causa, resolver todos los asuntos para los que fue convocada, podrá suspenderse la sesión para proseguirla en otro o en otros días sin necesidad de nueva convocatoria, pero la orden del día deberá concluirse en un plazo de quince días.-----

Los accionistas que representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales llenando los requisitos que señala el Artículo Doscientos Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el Artículo Doscientos Dos de dicho ordenamiento legal.-----

----- **ARTICULO DECIMO SEPTIMO.**-----

Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración; a falta de éste, uno de los vicepresidentes en el orden de sus nombramientos; a falta de estos alguno de los miembros del Consejo de Administración, en el orden de su elección; y a falta de todos los mencionados, la persona que designe al efecto la Asamblea. El Presidente de la Asamblea tendrá voto de calidad en caso de empate. El Presidente designará dos escrutadores, quienes en los términos de la fracción III del Artículo Veintinueve de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán examinar si están debidamente conferidos los poderes de los accionistas que no concurren en persona; si las personerías de los representantes legales están debidamente comprobadas y cerciorarse del carácter con el que se concurre a las Asambleas; de que se precise el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones representadas con el número de acciones que a cada accionista corresponda; y de que se exhiba en su caso, el certificado de tenencia accionaria respectivo.-----

Y por último establecer cual es la asistencia, previo cotejo entre las tarjetas e entrada, el libro de registro de accionistas y la lista correspondiente.-----

Informarán sobre todo ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.-----

----- **ARTICULO DECIMO OCTAVO.**-----



LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
 LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



Las votaciones serán económicas, a menos que tres o mas accionistas pidan que sean nominales o por cédulas.-----

Cada acción dará derecho a un voto.-----

-----CAPITULO CUARTO.-----

-----DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.-----

----- ARTICULO DECIMO NOVENO.-----

La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas designará a los integrantes del Consejo de Administración, cuyo número de Consejeros Propietarios no podrá ser inferior a 5 (cinco) ni superior a 15 (quince), según determine la propia Asamblea, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) serán Consejeros Independientes. Por cada Consejero Propietario se designará a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener este mismo carácter. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas por mayoría de votos, designará a los Consejeros Propietarios y sus respectivos Suplentes.-----

Los Consejeros podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, durarán en su encargo un año o bien hasta que los nuevos Consejeros nombrados tomen posesión de su cargo, y podrán ser reelectos indefinidamente. -----

Para ser miembro del Consejo de Administración, no será necesario ser accionista de la Sociedad.-----

Salvo autorización expresa de la Asamblea Ordinaria respectiva, el cargo de miembros del Consejo de Administración, no deberá ser ocupado por personas que sean miembros del Consejo de Administración, Comisarios o Directivos de otras instituciones de seguros.-----

----- ARTICULO VIGESIMO.-----

Los Consejeros serán designados por la Asamblea a simple mayoría de votos; pero todo accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento del capital pagado, tendrá derecho a nombrar uno de los miembros propietarios del Consejo de Administración y a su suplente.-----

Este derecho lo ejercitarán cada año en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por lo que los Consejeros así designados, durarán en funciones, solamente un año, pudiendo ser reelectos, mientras el grupo que los designe conserve la proporción del capital antes mencionado.-----

Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos Consejeros, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo Treinta y Uno de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

----- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.-----

Los suplentes entrarán en ejercicio en el orden que resuelva el Consejo de Administración al faltar los propietarios, salvo que se trate de la falta de un Consejero designado por la minoría, el que sólo podrá ser suplido por su propio

suplente, quien a su vez, sólo podrá suplir a su propietario. En caso de falta de Consejeros Propietarios y Suplentes, si los miembros presentes del Consejo constituyen quórum, podrán designar sustitutos que entrarán en funciones hasta que se presenten los titulares o se nombren nuevos Consejeros por la Asamblea Ordinaria de Accionistas.-----

Si los miembros presentes del Consejo no constituyen quórum la designación de los consejeros substitutos será hecha por el comisario en los términos del artículo ciento cincuenta y cinco, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

----- **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.**-----

Anualmente los Consejeros designados nombrarán de entre los miembros del Consejo, al Presidente del Consejo de Administración. El Presidente será sustituido en su ausencia por el Consejero Propietario designado por mayoría de votos de los demás Consejeros.-----

El Consejo de Administración designará a un Secretario que podrá no ser Consejero, y también podrán nombrar a un Presidente Ejecutivo de la Sociedad.---

----- **ARTICULO VIGESIMO TERCERO.**-----

El Consejo de Administración podrá funcionar siempre que se encuentre el cincuenta y uno por ciento de los Consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El Presidente del Consejo, o en su caso, el que presida la junta, tendrá en caso de empate voto de calidad.-----

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda información que le sea solicitada al amparo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

Los nombramientos de Consejeros y Contralor Normativo de la Sociedad se sujetarán a lo siguiente:-----

- 1.- Deberán recaer en personas con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.-----
- 2.- El Contralor Normativo, así como la mayoría de los consejeros deberán, residir en el territorio nacional.-----
- 3.- En ningún caso podrán ser Consejeros de la Sociedad:-----
 - a) Los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del Director General o su equivalente y funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que estos constituyan mas de la tercera parte del consejo de Administración.-----



LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
 LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



- 21 -
 286031

- b) Los ~~cónyuges~~ de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con mas de dos Consejeros.-----
 - c) Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de seguros de que se trate.-----
 - d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.-----
 - e) Los concursados que no hayan sido rehabilitados.-----
 - f) Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros.-----
 - g) Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de seguros, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas.
 - h) Los servidores públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.-----
 - i) Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de seguros o de una sociedad controladora de una institución de seguros que practiquen la misma operación o ramo, cuando la institución de que se trate no mantenga nexos patrimoniales de control entre las mismas, en los términos establecidos en la fracción II Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----
- Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien sea propietario directa o indirectamente de cuando menos el dos por ciento de las acciones representativas del capital social de ambas instituciones o sociedades.-----
- 4.- Los Consejeros Independientes, así como los contralores normativos, deberán además acreditar haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o relacionada con la actividad aseguradora, y que en ningún caso sean: -----
- a) Empleados o funcionarios de la institución en el momento de su designación, incluyendo aquellas personas que hubieren ocupado dichos cargos durante el año inmediato anterior. Los consejeros independientes no podrán ser designados con el carácter de empleado o funcionario de la institución.-----
 - b) Accionistas que sin ser empleados o funcionarios de la institución, tengan poder de mando sobre los funcionarios de la misma. Los accionistas no podrán ser contralor normativo de la institución.-----
 - c) Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, ~~si~~ las percepciones que aquéllas reciban de éstas representen el 10% o más de sus ingresos.-----

- d) Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución. Se considerará que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a ésta, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte.-----
- e) Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución. Se considerarán donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.-----
- f) Consejeros, directores generales o funcionarios de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un funcionario de alto nivel de la institución.-----
- g) Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado, o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a f) del numeral 3 de la fracción VII Bis del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en los incisos a), b) y h) del numeral 3 de la misma fracción anterior.-----
- h) Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la institución o en el grupo financiero o económico al que, en su caso, pertenezca la propia institución, durante el año anterior al momento en que se pretende hacer su designación.-----
- i) Agentes, apoderados de agentes persona moral o ajustadores.-----

----- **ARTICULO VIGESIMO CUARTO.**-----

Los miembros del Consejo de Administración, garantizarán su manejo con prenda de la cantidad de cincuenta mil pesos, moneda nacional, o con fianza por la misma cantidad, sin embargo la Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá aumentar el monto de dicha garantía.-----

La garantía no se cancelará sino cuando el Consejero haya dejado de serlo y la Asamblea haya aprobado las cuentas correspondientes el período de su gestión.---

----- **ARTICULO VIGESIMO QUINTO.**-----

I.- El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada tres meses al año y en sesión extraordinaria cuando sea convocado a petición del Presidente del Consejo, al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Los Consejeros y Comisarios serán citados a las sesiones del Consejo mediante convocatoria suscrita por el Presidente o el Secretario con no menos de 3 (tres) días de anticipación.-----



LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



- 23 -
286031

II.- La Sociedad podrá tener un Comité Ejecutivo integrado por miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, que serán designados por la Asamblea de Accionistas.-----

El Comité Ejecutivo actuará invariablemente como órgano colegiado y sesionará cuando así lo requiera el Presidente o cualesquiera dos de sus miembros. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a todas las sesiones del Comité Ejecutivo y tendrán voz, pero sin voto. Para que las sesiones del Comité Ejecutivo sean válidas, se necesitará la asistencia cuando menos, de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones del Comité Ejecutivo deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los presentes.-----

El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que se otorgan al Consejo de Administración excepto las previstas exclusivamente para dicho Consejo.-----

El Comité Ejecutivo no realizará actividades de las reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas o al Consejo de Administración.

El Comité Ejecutivo no podrá a su vez delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá señalar las personas que deban ejecutar sus resoluciones. En defecto de tal señalamiento el Presidente estará facultado para ejecutarlas.-----

El Comité Ejecutivo deberá informar oportunamente y al menos en forma anual al Consejo de Administración de los acuerdos que tome o cuando a juicio del propio Comité Ejecutivo se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad.--

De cada Sesión del Comité Ejecutivo se levantará un acta que podrá ser transcrita en un libro especial; en el acta se hará constar la asistencia de los miembros del Comité y las resoluciones adoptadas, firmando dichas actas quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario.-----

III.- El Consejo de Administración constituirá un Comité de Auditoria, el cual se integrará por miembros del Consejo, de los cuales el presidente y la mayoría de ellos deberán ser Consejeros Independientes y contará con la presencia del o los Comisarios de la Sociedad, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.-----

El Comité de Auditoria tendrá, entre otras, las siguientes funciones:-----

a) Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al Consejo de Administración. Además, el reporte anual del Comité de Auditoria se presentará a la Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas;-----

b) Opinar sobre transacciones con personas relacionadas a que alude el inciso g) del Vigésimo Séptimo de estos Estatutos;-----

c) Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las transacciones a que se refiere el inciso g) del Artículo Vigésimo Séptimo de estos Estatutos; y-----

IV. Los Comités a que se refiere este artículo se apegarán a lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del Artículo Vigésimo Séptimo de estos Estatutos.---

----- **ARTICULO VIGESIMO SEXTO.**-----

De cada sesión del Consejo, se levantará acta en la que se asentarán las resoluciones aprobadas y que firmarán el Presidente y el Secretario. Las copias certificadas o extractos de las actas del Consejo que sea necesario extender por cualquier motivo, serán autorizadas por cualquiera de dichos funcionarios.--

----- **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.**-----

I.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:-----

1.- Administrar los negocios y bienes sociales con el poder mas amplio de administración, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro, párrafo segundo del Código Civil Federal, supletorio en materia de comercio, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados;-----

2.- Ejercitar actos de dominio respecto a los negocios y bienes sociales en los términos del párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro, del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados;-----

3.- Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y del municipio, federales o de los estados, así como antes (así) las autoridades del trabajo y de cualesquiera otra índole, o ante árbitros o arbitradores con el poder mas amplio, con toda clase de facultades generales y las especiales que requieran mención expresa, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados; incluso las de articular y absolver posiciones, formular querellas, coadyuvar con el Ministerio Público, exigir la reparación del daño, otorgar perdón y desistirse de cualesquiera juicios o recursos civiles o penales y del amparo;-----

4.- Otorgar, suscribir y avalar títulos de crédito a nombre de la Sociedad, aportar bienes muebles e inmuebles de la Sociedad a otras Compañías, y suscribir acciones y tomar participaciones o partes de interés en otras empresas;-----

5.- Crear y remover los Comités o Comisiones que considere convenientes, fijándoles sus atribuciones, las que podrá ampliar o restringir;-----

6.- Nombrar y remover al Director General, crear y remover los cargos ejecutivos que considere convenientes, asignándoles sus facultades y remuneraciones.-----

7.- Otorgar los poderes generales y los especiales que considere convenientes.--

8.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y delegar sus facultades en alguno o algunos de sus miembros, en el Director General o en los apoderados que designe al efecto, para que los ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el mismo Consejo señale;-----



LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



- 25 -
286031

9.- En general, llevar a cabo toda clase de actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto social, hecha excepción de los expresamente reservados por la Ley y por estos estatutos a la Asamblea.-----

10.- Resolver acerca de la adquisición de acciones propias en los términos del Artículo Séptimo y designar a la persona o personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias; en la inteligencia de que no les será aplicable a los miembros del Consejo de Administración lo dispuesto en el Artículo Ciento Treinta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

II.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones indelegables:-----

1.- La definición y aprobación de:-----

a) Las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento.-----

b) Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la institución en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas;-----

c) La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del Director General, al propio Consejo de Administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho Consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos y reaseguro.-----

Los Consejeros y demás miembros de los comités a los que se refiere esta fracción estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de seguros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

d) La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito, y-----

e) El nombramiento del Contralor Normativo de la Institución.-----

2.- La resolución de los siguientes asuntos, con el acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes presentes:-----

a) Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses;-----

b) La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto que para estos efectos determine la

Asamblea de Accionistas. Se consideran personas relacionadas las que se indican en el numeral 2 de la fracción II del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

----- **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.**-----

Los miembros del Consejo de Administración percibirán como retribución las cantidades que resuelva cada año la Asamblea Ordinaria de Accionistas.-----

Estos honorarios se cargarán a gastos generales y se distribuirán entre los Consejeros propietarios o suplentes, según lo decida el Consejo de Administración.-----

----- **ARTICULO VIGESIMO NOVENO.**-----

Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo, cuidar de que se cumplan fielmente estos Estatutos y las resoluciones de las Asambleas y del Consejo.-----

----- **ARTICULO TRIGESIMO.**-----

El Presidente en sus faltas temporales o definitivas, será sustituido por el primero o segundo vicepresidente respectivamente y a falta de éstos, por uno de los consejeros en el orden que el Consejo designe.-----

----- **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.**-----

La Institución contará con un Contralor Normativo responsable de vigilar el cumplimiento de la normatividad externa e interna aplicable a la Sociedad, que deberá ser nombrado por el Consejo de Administración, el cual podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento debiéndose notificar de este hecho a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días hábiles siguientes.-----

El Contralor Normativo reportará únicamente al Consejo de Administración, no estando subordinado a ningún otro órgano social o funcionario de la Sociedad.---

El Contralor Normativo realizará las siguientes funciones:-----

I.- Proponer al Consejo de Administración de la Institución la adopción de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;-----

II.- Recibir los dictámenes de los auditores externos contable y actuarial, y, en su caso los informes del Comisario, para su conocimiento y análisis;-----

III.- Revisar y dar seguimiento a los planes de regularización de la institución en términos de lo previsto en los Artículos 74 y 74 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;-----

IV.- Opinar y dar seguimiento respecto de los programas de autocorrección de la Institución necesarios para subsanar las irregularidades o incumplimientos de la normatividad externa e interna aplicable en términos de lo previsto en el Artículo 74 Bis 2 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;-----



LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



- 27 -
286031

V.- Presentar anualmente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, y-----

VI.- Informar al Consejo de Administración, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en su caso, al Director General, de cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones, aunque no sea materia de la aplicación de programas de autocorrección a los que se refiere el Artículo 74 Bis 2 antes mencionado.-----

El Contralor Normativo deberá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración y de los comités a los que se refiere la fracción I, inciso 3) del Artículo 29 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, participando con voz, pero sin voto.-----

Las funciones del Contralor Normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y a los auditores externos de la institución de que se trate, de conformidad con la legislación aplicable.-----

El Contralor Normativo será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.-----

----- **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.**-----

El Consejo de Administración determinará la garantía que deban otorgar los funcionarios de la Institución.-----

----- **ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.**-----

Son facultades y obligaciones del Director General:-----

1.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Compañía, asignándoles sus títulos, atribuciones y remuneraciones.-----

2.- Representar a la Sociedad con las facultades que otorgan los poderes generales para administración y para pleitos y cobranzas en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil, y las demás facultades que conforme al inciso sexto del artículo veintisiete de estos estatutos, le confiere el Consejo de Administración.-----

3.- Rendir a las autoridades que correspondan los informes y la documentación que requieran de acuerdo con la Ley o cualquier otra disposición legal.-----

4.- Ejecutar las resoluciones del Consejo.-----

Los actos del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán invariablemente a la institución de seguros de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.-----

El Director General deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, los cuales deberán considerar

el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y en general la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines.-----

El Director General deberá, en todos los casos, proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones.-----

El nombramiento de Director General de la institución de seguros o su equivalente, deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúna los requisitos siguientes:-----

a) Ser residente en territorio mexicano en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.-----

b) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.-----

c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) a f) y h) del numeral 3 de la fracción VII Bis del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de seguros.-

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del Director General o su equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en este Artículo, excepto lo indicado en el inciso b), deberán contar con experiencia y conocimientos de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que les sean asignadas.-----

----- **ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.**-----

La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de un Comisario electo por la Asamblea General de Accionistas, quien durará en su encargo un año, desempeñándolo hasta que el nuevamente nombrado tome posesión de su cargo; podrá ser reelecto para periodos subsecuentes y tendrá las facultades y obligaciones que señala el Artículo Ciento Sesenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo 14 Bis 3, fracción IV, inciso (f) de la Ley del Mercado de Valores. La Asamblea podrá también nombrar un Comisario Suplente. Los titulares de acciones que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social tendrán derecho a designar un Comisario y sólo podrá revocarse su nombramiento cuando se revoque el de los demás Comisarios, conforme a lo previsto en el Artículo 14 Bis 3, fracción III de la Ley del Mercado de Valores.-----

No podrán ser Comisarios Propietarios o Suplentes de la Institución.-----

I. Sus Directores Generales o equivalentes;-----

II. Los miembros de su Consejo de Administración, Propietarios o Suplentes;-----

III. Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, de organizaciones auxiliares del crédito, de casas de cambio, de administradoras de fondos para el retiro, de sociedades de

LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



- 29 -
286031

inversión especializada de fondos para el retiro o de cualquier otro intermediario financiero;-----

IV. Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, directores generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen la institución de seguros o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma; y-----

V. Los auditores contables y actuariales externos de la Institución.-----

El nombramiento de Comisarios solo podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y d) de la fracción VII Bis-1 del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y no tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero señalan los incisos c) al f) del numeral 3 de la fracción VII Bis del mismo Artículo 29 de la mencionada Ley.-----

----- **ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.**-----

El o los comisarios, en su caso, durarán en su encargo un año, pero continuarán desempeñándolo hasta que sean nombrados y tomen posesión de sus puestos quienes deban substituirlos.-----

El o los Comisarios podrán ser reelectos.-----

----- **ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.**-----

El o los comisarios, en su caso, para entrar en funciones, deberán otorgar las mismas garantías que se piden para los miembros del Consejo de Administración. La garantía no será cancelada sino cuando el o los comisarios hayan dejado de serlo y la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión.-----

----- **CAPITULO QUINTO.**-----

----- **EJERCICIOS SOCIALES, ESTADOS FINANCIEROS Y RESULTADOS**-----

----- **ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.**-----

Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero de cada año y concluirán el treinta y uno de diciembre.-----

----- **ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.**-----

Al terminar cada ejercicio social se formularán los estados financieros de acuerdo con el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Además, deberán incluirse las notas necesarias para completar o aclarar la información contenida en los estados mencionados.-----

En la formulación de dichos documentos intervendrán los comisarios con las facultades y obligaciones que la Ley y los presentes estatutos les imponen.-----

Dichos documentos se presentarán a la Asamblea correspondiente para su examen, discusión, aprobación o corrección.-----

----- **ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.**-----

El saldo que resulte de la cuenta de pérdidas y ganancias, después de separar el fondo ordinario de reserva del diez por ciento que previene la fracción ocho

romano del artículo veintinueve de la Ley General de Instituciones de Seguros y las demás aplicaciones que conforme a la Ley deban hacerse con afectación a dicha cuenta, las reservas extraordinarias o de contingencias que acuerde la Asamblea y el importe del Impuesto sobre la Renta, se distribuirá total o parcialmente como dividendo entre los accionistas según resuelva la Asamblea, en proporción al número de acciones que posean; y si solo se distribuye parcialmente, el saldo se llevará a la cuenta de sobrantes.-----

----- **ARTICULO CUADRAGESIMO.**-----

No se decretará dividendo alguno sino hasta después de los estados financieros que efectivamente arrojen utilidades repartibles y siempre que existan fondos disponibles para hacer el pago inmediato de dicho dividendo.-----

No se repartirán dividendos con los fondos de las reservas que se hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.-----

Tampoco se podrán repartir dividendos sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas o la institución tenga faltantes de capital mínimo o del capital mínimo de garantía que exige la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

La institución no podrá pagar los dividendos decretados por sus Asambleas Generales de Accionistas, ni participaciones sobre utilidades antes de la revisión de los estados financieros por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; sin embargo, ésta discrecionalmente podrá autorizar el reparto parcial de dichas utilidades, en vista de la información y documentación que se le presente.-----

Los dividendos no cobrados en los cinco años siguientes contados a partir de la fecha en que fueren exigibles de acuerdo con el aviso de pago publicado, prescribirán a favor de la institución y se acreditarán a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.-----

----- **ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.**-----

Las pérdidas serán reportadas entre los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta el valor pagado por ellas a la Sociedad.-----

----- **CAPITULO SEXTO.**-----

----- **DEL CONCURSO MERCANTIL Y DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD**-----

----- **ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.**-----

La Institución podrá ser declarada en concurso mercantil en los términos de las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, con las modalidades establecidas en el Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

----- **ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.**-----

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resuelva la liquidación de la Sociedad, se deberá proceder en los términos previstos en el Capítulo II del



LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA
 LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 87, 10, Y 207 DEL D.F.



Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

----- **ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.**-----

Salvo el caso de excepción a que se refiere el artículo que precede, el liquidador o liquidadores practicarán la liquidación de la Sociedad sujetándose a las disposiciones legales que fuesen aplicables a las Sociedades de Seguros, vigentes en la fecha de la liquidación, al artículo doscientos cuarenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a los acuerdos que fueren aprobados por la Asamblea General respectiva.-----

----- **ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.**-----

Durante la liquidación, la Asamblea General de Accionistas celebrará sesiones en los términos que señala el capítulo tercero de estos Estatutos correspondiendo al o a los liquidadores al respecto, las funciones que en la vida normal de la Sociedad corresponden al Consejo.-----

----- **ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.**-----

El o los Comisarios conservarán en caso de liquidación las mismas facultades y obligaciones de vigilancia e inspección respecto de los liquidadores que las que tenían respecto al Consejo de Administración.-----
 Fungirán como Comisarios durante todo el término de la liquidación los que tuvieren ese carácter al decretarse la disolución de la Sociedad, pudiendo la Asamblea de Accionistas removerlos en cualquier tiempo y nombrar otros.-----

----- **ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.**-----

Los liquidadores deberán concluir la liquidación de la Sociedad dentro del plazo de dos años; si al vencimiento de este plazo no la hubieren terminado, la Asamblea de Accionistas podrá prorrogar a simple mayoría de votos el plazo que en este artículo se establece o designar nuevos liquidadores.-----

----- **ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.**-----

La Sociedad queda sujeta a la vigilancia e inspección de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.-----

----- **ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.**-----

Cualquier modificación a estos Estatutos Sociales requiere la previa autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.-----

C E R T I F I C O:-----

I.- Que conozco personalmente al compareciente, lo conceptúo capacitado legalmente para la celebración de este acto, y le advertí de las penas en que incurren quienes declaran falsamente, protestándolo para conducirse con verdad. --

II.- El compareciente por sus generales manifestó ser:-----

Mexicano por nacimiento, originario de México, Distrito Federal, lugar en donde nació el día treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho, casado, Licenciado en Derecho, vecino de esta Ciudad, con domicilio en Plaza Moliere número doscientos veintidós, Torre Oficinas, Colonia Los Morales-Palmas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal once mil quinientos cuarenta.-----

SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES:-----

" HEEA - 380830 5T8 "-----

III.- Que tuve a la vista los documentos mencionados en esta acta.-----

IV.- Que me identifiqué plenamente como Notario con el compareciente y le hice saber el derecho que tiene de leer personalmente esta acta y de que su contenido le sea explicado por el Notario, derechos que ejerció.-----

V.- Que leída esta acta al otorgante y habiéndole explicado su valor, consecuencias y alcances legales, manifestó su conformidad y comprensión plena y la firmó en mi presencia el día seis de junio del presente año, MOMENTO EN QUE LA AUTORIZO.-----

DOY FE.-----

Una firma.-----

T. Lozano Molina.-----Rúbrica.-----

El sello de autorizar.-----

EXPIDO ESTE **TERCER** TESTIMONIO (**TERCERA** COPIA EN SU ORDEN).-----

PARA CONSTANCIA DE "**GRUPO NACIONAL PROVINCIAL**", **SOCIEDAD ANONIMA**.-----

EN TREINTA Y DOS PAGINAS.-----

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A **SEIS DE JUNIO** DEL DOS MIL TRES.-----

CORREGIDO.-----DOY FE.-----



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

